

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 298.

ELECCIONES.

Con el número presente y como suplemento al mismo acompañan las listas de electores para Diputados á Cortes formadas por este Gobierno de provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 96 de la Ley de 20 de Julio último. Recibidas que sean cuidarán los señores Alcaldes de exponer al público en los sitios de costumbre los ejemplares que al efecto se les envían; y con ellos el presente número del BOLETIN OFICIAL donde para mayor conocimiento de aquellos á quienes interese se inserta nuevamente la disposicion 2.ª de la Real orden de 9 de Agosto y los artículos 11 al 15 de la Ley citada que se refieren á las cualidades y circunstancias requeridas para ser elector.

En cumplimiento de estas disposiciones, deberán los alcaldes respectivos admitir cuantas reclamaciones les fueren presentadas sobre inclusion ó exclusion indebidas ó sobre algun error cometido en las listas publicadas pasán-

dolas á este Gobierno de provincia con su informe.

Tambien procurarán hacer de oficio las observaciones que consideren procedentes y á que dieren lugar errores ú omisiones relativas á la vecindad ó al nombre verdadero de la parroquia, barrio ó lugar en que aparezca el elector domiciliado, toda vez que del padron vecinal resulte no estar conforme. En este caso acompañarán certificacion del Secretario del Ayuntamiento que lo justifique; pues habiéndose formado las listas con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial y matrículas de subsidio industrial, ha podido palerarse error de copia que conviene subsanar á fin de que al publicarse la rectificacion de dichas listas desaparezcan toda irregularidad ó inexactitud.

Los señores Alcaldes conocen cuanta importancia tienen los actos políticos como el de que se trata y cuánta y cuán estrecha obligacion tienen de proceder, no ya imparcialmente, sino con celo y con la mas rigurosa exactitud en cuantos encargos pone la Ley á su cuidado; ya para cursar las reclamaciones que se intenten ya para facilitar á los interesados con puntualidad y sin el menor reparo oficioso, los datos que tuvieren á bien reclamar con el fin de acreditar su derecho al sufragio ó de combatir al que sin legal titulo figure con él.

Oviedo 14 de Setiembre de 1877.—Martin Tosantos.

Disposicion y articulos que citan en la circular que precede.

Segunda. En los 15 dias siguientes que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los terminos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el art. 97 de la Ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la Lista del termino municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en aquellas. Trascurrido el espresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

Artículo 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contri-

bucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parcería; se imputarán para los efectos de esta Ley, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años.

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Cortes, de la Casa Real de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualesquiera su haber por este concepto.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta calidad, ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos del Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título

CIRCULAR NUM. 299.

EXPOSICION REGIONAL

Agrícola, Industrial y Artística, que tendrá lugar en la ciudad de Lugo, del 4 al 14 de Octubre de 1877.

PROGRAMA

de los premios acordados por la Comisión directiva en conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento.

Seccion I.

GRUPO 1.º

Raza caballar.

Reales.

Caballos sementales, que reúnan notables condiciones de buena conformacion, edad de 6 á 12 años, alzada siete cuartas y tres dedos, y que se acredite ejercer la montañen parada pública en las provincias especialmente llamadas al concurso.

Un premio de . . . 500

Otro . . . de . . . 300

Otro . . . de . . . 200

Yeguas destinadas á la reproducción en las indicadas provincias, de buena conformacion, alzada siete cuartas, de 4 á 12 años, con cria al pié, siendo ésta potro ó potra

Uno de 500

Otro de 300

Yeguas de iguales condiciones, siendo la cria mulo ó

mula.

Uno de 260

Otro de 200

Caballos de silla ó tiro nacidos en alguna de las referidas provincias, de buena conformacion, edad de 5 á 12 años, alzada siete cuartas y dos dedos.

Uno de 320

Yeguas de silla ó tiro que reúnan las mismas condiciones.

Uno de 400

Potros de uno á dos años, nacidos en dichas provincias, de buena alzada y excelentes condiciones.

Uno de 150

Otro de 100

Potras que reúnan análogas circunstancias.

Uno de 200

Otro de 150

Mular.

Machos ó mulos nacidos en las mencionadas provincias, de 2 á 6 años de edad, alzada siete cuartas y buena conformacion.

Uno de 160

Otro de 120

Otro de 80

Muletos ó muletas, nacidas en las mismas provincias, de uno á dos años, de buena conformacion y mayor alzada.

Uno de 120

Otro de 100

Otro de 70

Idem idem de 6 á 12 meses con iguales circunstancias.

Uno de 100

Otro de 80

Otro de 60

Asnal.

Garañones de 5 á 10 años, alzada seis cuartas y media, dedicados á la reproducción un año antes en las provincias citadas.

Uno de 400

Otro de 200

Vacuno.

Toros sementales, de buenas formas, edad de 3 á 6 años, ejerciendo la montañ en las espresadas provincias con un año de antelacion.

Uno de 400

Otro de 200

Otro de 100

Parejas de bueyes de labor, de 4 á 8 años, nacidas en las provincias mencionadas y de recomendables circunstancias.

Uno de 500

Otro de 400

Otro de 300

Vacas de vientre de 3 á 12 años con cria al pié.

Uno de 240

Otro de 200

Otro de 160

Otro de 100

Terneros ó terneras hasta dos años, de mas peso y mejores formas con relacion á su edad y en preferencia las terneras.

Uno de 180

Otro de 160

Otro de 120

Otro de 100

Lanar.

Lotes de carnero semental y 8 ovejas.

Uno de 120

Otro de 100

Otro de 80

Cabrío.

Lotes de macho cabrío y 8 cabras.

Uno de 80

Otro de 60

Cerda.

Berracos de 2 á 4 años destinados á la reproducción un año antes.

Uno de 120

Otro de 100

Otro de 80

Otro de 50

Cerdas de cria, de 2 á 4 años, que á su buena conformacion reúnan tener al pié mayor número de lechoncillos.

Uno de 120

Otro de 100

Otro de 80

Cerdos ó cerdas destinados á la ceba con mas peso en igual edad.

Uno de 60

Otro de 50

Otro de 40

Otro de 20

Conejos, aves de corral y palomar, canarios y otros pájaros.—Perros de caza y corral, gatos y demás animales de reconocida utilidad como abejas, sanguijuelas, cantáridas y gusanos de seda; tendrán opcion, á juicio del Jurado, á premios desde 10 á 100 reales, para lo que se destinan mil.

En los grupos 2.º y sucesivos de la primera Seccion y en todos los de la segunda se adjudicaran, á juicio del Jurado, medallas de oro, plata, bronce y menciones honoríficas, pudiendo tambien adjudicarse premios en metálico en los grupos 2.º y 8.º de la Seccion primera y en el 10.º de la segunda. Estos premios serán de 20 á 80 reales y podrán á instancia de los expositores ser conmutados por

menciones honoríficas las de 20 á 40 reales y por medallas de cobre los que excedan de 40.

Para que los expositores que no hayan recibido Programa tengan conocimiento de los grupos comprendidos en las dos Secciones que en aquel se expresan, se reproducen á continuacion.

GRUPO 2.º

Productos agrícolas.

Raices, tubérculos, frutos, cereales, semillas, legumbres, verdura, arbustos, árboles, flores y plantas de utilidad para los usos domésticos, la medicina, las artes é industria, y de adorno ó recreo.—Colecciones de maderas de construccion y de adorno, muestras de las mismas y de cortezas, palos tintóreos, gomas, resinas, combustibles y de otras clases.

GRUPO 3.º

Mecánica agrícola.

Arados, rastros, gradas, rodillos, sembradoras, corta-raices, azadas, rrstrillos, guadañas, hoces, desgranadores, aventadores y demás instrumentos de labranza.—Máquinas y aparatos destinados á trasportes, levantar pesos y á barrenar rocas.—Dibujos de máquinas y herramientas.—Modelos de bulto de estos objetos.

GRUPO 4.º

Química agrícola.

Abonos de todas clases, asi naturales como artificiales y mixtos.—Sales.

GRUPO 5.º

Meteorología agrícola.

Aparatos meteorológicos con aplicacion á la agricultura.—Barómetros, termómetros, pirómetros, higrómetros, para-rayos, para-granizos.—Dibujos de estos objetos.

GRUPO 6.º

Geognosia, especialmente la agrícola ó conocimientos de los terrenos.

Minerales y colecciones mineralógicas.—Aguas minerales y sus análisis.—Muestras de tierras.—Planos y estudios de alumbramiento y conduccion de aguas, pozos comunes y artesianos, minas y norias.

GRUPO 7.º

Construcciones rurales.

Estudios, planos ó descripciones de casas de labranza, estercoleros, gallineros, palomares y otros análogos.—Presas y canales de riego.—Drenaje ó desecacion de terrenos pantanosos.—Proyectos y planos de granjas-modelos y edificios destinados á la elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo.

GRUPO 8.º

Economía agrícola é industrias rurales.

Vinos, aguardientes, mostos, arropes, sidras, vinagres, aceites, féculas, frutas secas y en conserva, mantecas, quesos, grasas, sebos, mieles, cera.—Tegidos caseros de diversas materias.

—Instrumentos y aparatos de toda clase que se emplean para obtener estos productos, como mantequeras, moldes, prensas, telares, vasijas, tinajas.

SECCION II.

Industria y artes.

GRUPO 1.º

Bellas artes.

Pinturas al óleo, dibujos y pinturas de todas clases.—Esculturas, grabados y vaciados.—Dibujos y modelos de arquitectura.—Litografía, cromolitografía, fotografía, fotolitografía, arqueología.—Música y composición.

GRUPO 2.º

Materias para bellas artes y ciencias.

Productos de imprenta y librería.—

Trabajos caligráficos.—Útiles para la

primera enseñanza.—Papel para escribir, envolver, fumar y adornar.—

Cartón y cartón piedra ó pasta.—Objetos de escritorio.—Materiales para

pintar, grabar, delinear y modelar.—

Materiales y aparatos para fotografía.

—Instrumentos de música.—Instrumentos, dibujos, modelos y aparatos

para las ciencias y artes.

GRUPO 3.º

Menajes y objetos análogos.

Carpintería, ebanistería, tornería,

tenelería, sillería.—Cestería y objetos

de pino, paja y madera.—Tapicería

y decorado.

GRUPO 4.º

Tegidos y sus primeras materias.

Capullos de seda.—Lino, cáñamo,

algodón, cerda.—Hilados y tejidos de

estas materias.—Punto de malla,

blondas, puntillas, encajes.—Bordados,

pasamanería, cordonería.—Tintorería

de hilos y telas.—Telas metálicas.—

Tamices, cribas, cedazos.

GRUPO 5.º

Vestidos.

Sastrería.—Camisería.—Zapatería

—Sombrerería y gorrería.—Curtidos

y peletería en general.

GRUPO 6.º

Otros objetos de uso.

Joyería y platería.—Quincalla.—

Paraguas y sombrillas.—Bastones.—

Flores artificiales.—Juguetería.—Abanicos.—

Peines.—Cepillos.—Carteras

—Perfumería.—Dorados.—Artes cerámicas,

loza, cristalería, vidrería.—

Bronces y hojalatería.—Relojería.—

Chimeneas, cocinas económicas, estufas

y demás aparatos de calefacción.

—Quinqués, lámparas y otros aparatos

de alumbrado.—Maquinaria y

utensilios que se emplean en las industrias

de este grupo.

GRUPO 7.º

Armas y utensilios de viaje.

Armas blancas y de fuego.—Utensilios

de caza, pesca y navegación.—

Cofres, maletas y otros objetos de viaje.

—Monturas y atalajes de coches.

GRUPO 8.º

Mecánica general.

Motores de todas clases.—Carrujes y velocípedos.—Prensas, tornos, poleas y palancas.—Máquinas hidráulicas. Aparatos para pesar y medir.—Máquinas para coser, calcetar y análogos.—Calderería.

GRUPO 9.º

Productos de industrias extractivas.

Minería.—Metalurgia en todos sus

ramos.—Carbones minerales.—Piedras,

yesos, cales, estucos, pastas, tejas,

ladrillos, azulejos, baldosas y mosaicos.—

Morteros ó mezclas.—Aparatos, utensilios

y herramientas usadas en estas industrias,

sus dibujos y modelos.

GRUPO 10.

Preparación y conservación de mate-

rias alimenticias.

Chocolates, pastas, conservas, con-

fitería, pastelería, repostería.—Jamones,

brazuelos, tocinos, embutidos, capones,

etc. etc.

GRUPO 11.

Productos no comprendidos en los

grupos antecedentes.

NOTAS IMPORTANTES.

1.º La Comisión directiva hace

extensivo el plazo para la remisión de

las cédulas de inscripción á que se refiere

el art. 3.º del Reglamento hasta el 10

de Setiembre, y el de la recepción de

objetos que expresa el art. 4.º será desde

el 20 al 30 del propio mes.

2.º Los expositores que carezcan

de persona que los represente en el

Concurso pueden manifestarlo así á la

Comisión directiva, que se encargará de

verificarlo según las instrucciones que

se le comuniquen acerca de los objetos

ó productos. Estos serán remitidos por

el medio que el expositor considere

preferible (si no tuviese acordado

alguno la Comisión de la respectiva

provincia) al Sr. Presidente de la

Comisión directiva de la Exposición

regional de Lugo, pagando desde

luego la conducción, que después le

será reintegrada siempre que los

objetos procedan de las provincias que

abonan los portes y previa presentación

de los recibos que acrediten el pago.

3.º En las capitales de provincia

y pueblos importantes podrán los

expositores recoger las cédulas de

inscripción y facturas correspondientes

pudiendo además pedir las directamente

á esta Comisión, que se las remitirá

inmediata y gratuitamente por el correo.

4.º No se comprenden en este

Programa los premios relativos al

Certamen literario por haber sido

publicados al mismo tiempo que el

Reglamento de la Exposición; pero si

alguna Corporación ó persona oficial

ó particular añadiera por su parte

premios á los ya consignados, no se

defiende su publicación para que

llegue á conocimiento de todos.

El Presidente, El Conde de Pallares.—El Vice-presidente, José Castro Freire, Los Vocales, Antonio Camba, Dositeo Neira Gayoso, Pedro Pozzi, Carlos Vaamonde, Alejandro Perez Mendez, José de la Peña Gonzalez, El Vocal Secretario, Valentin Portaballe.

Lo que ha dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los productores é industriales de la provincia. Oviedo 2 de Setiembre de 1877.—El gobernador, Martin Tosantos.

Núm. 885.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Por Reales órdenes de 17 de Julio último han sido confirmados los fallos por los que esta Comisión declaró soldados á los mozos de los Ayuntamientos y reemplazos que á continuación se espresan:

Segundo reemplazo de 1874.—Castrotrillon, José Ramon Perez Suarez, 38.

Primero del 75.—Onís, José Maria del Cueto, 9, primera serie.

Idem.—Piloña, Juan Garcia Martinez, 132, idem.

Idem.—Salas, José de la Vega Fernandez, 8, idem.

Idem.—Idem, Juan Foyedo Rodriguez, 91, idem.

Segundo de idem.—Llanes, Manuel Alvarez Villa, tercera serie.

Idem.—Siero, Manuel Rodriguez Meana, 170, primera idem.

Idem.—Taramundi, Domingo Alonso Villar.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines consiguientes.

Oviedo Setiembre 11 de 1877.—El Vice-presidente, José Guzmaz.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Ignacio España.

Núm. 892.

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE OVIEDO.

TESTIMONIO.

D. Gregorio Perez Mangado, Alférez graduado sargento primero del Batallón reserva de Oviedo número ocho y escribano de la causa que se sigue contra varios paisanos por la pasada insurrección carlista.

Certifico: que al folio ciento cuarenta y siete de la referida causa hay un oficio que copiado á la letra dice así:

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en comunicación fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sub-secretario del Ministerio de la Guerra en el ocho del actual, me dice lo siguiente:

E. S.—En vista del escrito fecha 20 de Junio último, en el que eleva V. E. á este Ministerio una relación de indi-

viduos procesados en ese distrito por el delito de rebelión carlista cuya causa se incoó antes del día treinta de Diciembre de 1874, y á los que de conformidad con su auditor, considera V. E. comprendidos en la Real orden circular de 27 de Julio próximo pasado; el Rey (q. D. g.) se á servido disponer que se sobreesa en la referida causa por lo que respecto á Plácido Gallon, José Abraham Gonzalez, Andrés Barbon, Celestino Rodriguez y Rufo Sanchez, declarándolos comprendidos en la ley de 22 de Julio del año último.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, consecuente á su oficio de 28 de Junio último.

Lo que traslado á V. á los fines consiguientes en la sumaria de su razón y como resultado del escrito de su antecesor fecha 20 de Junio último.—Dios guarde á V. muchos años.

Oviedo 26 de Julio de 1877.—El Coronel Gobernador militar interino, Pablo Fernandez Ponte.—Sr. D. Abelardo Galarza Capitan Fiscal.

Y para que coste doy el presente de orden del Sr. Fiscal que firmó conmigo en Oviedo á los ocho días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Abelardo de Galarza.—Gregorio Perez.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

El Sr. D. Julian Menendez de Luarca, Juez de este partido de Villaviciosa.

Hago saber: que por el procurador de este Juzgado don Luciano Obsaya Pedregal, se ha interpuesto á nombre de doña Manuela Alvarez Garcia, viuda y vecina de Sales, hijuela de la parroquia de Lué, concejo de Colunga, interdicto de adquirir la posesión de varias fincas, en cuyos autos aparece dictado el siguiente:

AUTO.

«En la villa de Villaviciosa, Julio treinta de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Julian Menendez de Luarca, Juez de este partido, habiendo visto las precedentes diligencias, y

Resultando: que don Manuel Frera, vecino que fué en sus dias del pueblo de Lué, en el concejo de Colunga, otorgó testamento nuncupativo en primero de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, á la fé ó testimonio del Notario de aquel término don Lucas Maria de Carús, por virtud del cual instituyó por su heredero universal á su hijo único don Enrique Frera Alvarez, donó á su muger doña Manuela Alvarez Garcia, el quinto de sus bienes, y nombró por su testamentario fiduciario á su primo don

Angel Uncal Frera, autorizándole para que, con intervencion de su citada esposa, inventariase sus bienes y arreglara su sucesion.

Resultando: que acaecido el fallecimiento del Frera en veinte y dos del propio mes y año, su viuda y testamentario, auxiliados del perito don Santos Carús, practicaron el inventario, avalúo, liquidacion y division de su caudal relicto, asignando á la doña Manuela Alvarez los bienes con que se le hacia pago del quinto de la herencia que le correspondia, los cuales no son otros que una finca de tres dias de bueyes (treinta y seis areas) en el sitio de la Cerezal; el prado nombrado Toribio, de cuatro dias de bueyes (cuarenta y ocho áreas) en los mismos términos; una pumarada en el sitio de Libieron, en iguales términos, de veinte y cinco áreas de estension; la llosa de Pulimedio, sita en términos del lugar de Luces, de cincuenta y seis áreas de estension superficial; un huerto denominado el Horron, en los términos indicados, cerrado, y de treinta áreas de estension; en la ería de los Novalés, en los términos expresados; un prado llamado de los Pozos de diez y ocho áreas, en los recordados términos; un lloson que denominan de la Flecha, cerrado y de cuarenta y ocho áreas de estension, en términos de Lué, sitio de San Antonio; la mitad prohibiviso con don Antonio Cueto de una huerta de veinte y cinco áreas de medida superficial, en el punto de Linares, términos del pueblo aludido; la pumarada de Tolon; de diez y seis áreas de estension, en los términos enunciados; la llosa de Miyar, de prado, cerrada, de siete dias de bueyes ó sean ochenta y cuatro áreas, en los términos expresados; el prado de la Huelga, de seis áreas de medida superficial, en la ería de Tras-Conlunga, en los términos dichos; el prado llamado de la Espina, de veinte y cinco áreas de cabida; en la parroquia de Lué, ería de Castillo; la finca Faza de la Crucijada, de veinte y cinco áreas de estension, en los mismos términos de Lué y prado de la Mala; un cuadro y una facita amojonados, de doce áreas de medida, en el sitio de Gorgoyo, en los mismos términos; una finca á pumarada de veinte y seis áreas de estension, en la ería de la Güera y sitio de tras de la Miranda; una finca de labor de veinte y cinco áreas de cabida, en la ería de sitio de Linares, en los términos enunciados; un cuadro á labor de treinta áreas de estension, en el sitio de Fondujo, términos indicados; una casa señalada con el número diez antiguo; una panera de cuatro piés de piedra con su suelo, y en el punto mencionado del Fondujo; una huerta de hortaliza con árboles frutales y

que sometidas las operaciones dichas á la aprobacion judicial, les fué esta dispensada en auto de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, mandando además que previo su reintegro se protocolarán en forma y se espidieran á los interesados los testimonios que solicitasen.

Resultando, que la doña Manuela Alvarez, haciendo presentacion del testimonio en forma de la hijuela que se le formó para hacerle pago del quinto de la herencia de su difunto esposo, que este le donó con la su consiguiente inscripcion en el Registro de la propiedad del partido, dedujo escrito en veinte y dos del mes que corre, solicitando se le otorgara la posesion de los bienes anteriormente relacionados, haciéndolo á voz y nombre de todos ellos, en cualquiera de los mismos que designare, aunque sea con la calidad de sin perjuicio de tercero, y que se haga saber á sus tenedores, colonos é inquilinos las oportunas intimaciones é igualmente que á quien pudiera tenerlos bajo su custodia, todo á fundamento de aquellos que legítimamente le pertenecen y de que no están siendo poseidos por persona alguna á título de dueño ni de usufructuario, y

Considerando: que el documento producido por la referida doña Manuela Alvarez, acreditativo de los bienes de todas clases, que, con la judicial aprobacion le han sido adjudicados en pago del quinto de la herencia de su finado esposo don Manuel Frera, que por este le ha sido legado en su testamento, de primero de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, una vez inscrito, como lo está, en el Registro de la propiedad del partido, es título hábil segun derecho, para adquirir por virtud del mismo la posesion de los bienes dichos, y

Considerando: que los bienes repetidos no están siendo en la actualidad poseidos por persona ninguna á título de su dueña ó arrendataria.

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y ocho y setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Dése á doña Manuela Alvarez Garcia, sin perjuicio de tercero la posesion que solicita de las fincas relacionadas, para lo cual se da comision en forma á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado, que evacuará por ante el presente Escribano, é íntimase á los llevadores no molesten ni inquieten á aquella en ejercicio de los derechos que en las referidas fincas le competen, y hecho que así sea, publíquese este provehido por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, parroquia de Sales, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con derecho á re-

clamar contra la posesion dada lo hagan dentro de sesenta dias.

Lo mandó y firma dicho Señor Juez de que yo escribano doy fé.—Julian Menendez.—Ánte mí, Francisco del Valle.»

Y para que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada en diez y ocho del actual de las referidas fincas, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de sesenta dias, dentro del cual podrán deducirlo.

Dado en Villaviciosa agosto veinte y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Menendez.—Por Vallo, Juan Gonzolez.

Anuncios no oficiales,

Aviso.

Hay á la venta registros para las cédulas personales segun modelo reformado últimamente.

Dirigirse á esta imprenta de Brid.

ARRIENDO.

Se hace el de una magnífica casa con su huerta y prado cercado de pared y á propósito para una industria, sita en el barrio del Fresno, de esta ciudad.

Entenderse con su dueño don Bernardo Nieto que vive en la misma.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal, comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

COMPRA

de valores del Estado.

Cupones 3 por 100 interior hasta 1872, á 69 por 100.
Idem hasta el 74, á 54.
Id. hasta Enero del 77, á 22.
Id. Julio del 77, á 31.
Id. 1.º de Enero del 78 á 29.
Id. exterior hasta Diciembre del 76 á 22.
Id. Julio del 77, á 32.
Id. 31 Diciembre del 77, á 30.
Id. Bonos del Tesoro, á 81.
Id. 31 Diciembre del 77, á 74.
Id. de la Caja de Depósitos, á 79.
Id. Diciembre del 77, á 74.
Facturas de cupones interior hasta el 74, á 79.
Nueve décimas del Dmprestito, á 21.
Primeras décimas id., á 42.
Residuos id., á 16.
Partidas de alguna importancia, precios convencionales.
Informará D. Eugenio Carrizo, calle de San Francisco, número 9.

DEL JUICIO

DE

DESAHUCIO.

con arreglo á las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley recientemente publicada en 20 de Junio de 1877.

TRATADO COMPRENSIVO

de toda la legislacion vigente sobre la materia, esplicada y comentada para facilitar su inteligencia é ilustrada con formularios para su debida aplicacion; comprensivo, además, de la Jurisprudencia establecida

por el Tribunal Supremo de Justicia.

OBRA UTILÍSIMA

á los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores causidicos y de fincas, propietarios é inquilinos ó colonos,

por DON ARTURO CORBELLA,

Doctor en Derecho civil y canónico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y miembro de otras corporaciones científicas y literarias.

Precio 6 rs., librería de J. Martinez.

GUIA DE CONSUMOS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y BARASÓ
Jefe honorario de Administracion civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION,

arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETÍSIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando su importe en letras, libranzas ó sellos, y 2 reales más para certificar el envio, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

Imp. y lib. Vicente de Brid.